



MINISTERIO DE  
HACIENDA Y  
ADMINISTRACIONES  
PÚBLICAS

**Registro de Salidas**

**Oficina:** Subdelegación del Gobierno en Burgos  
**Tipo Asunto:** ART. 38  
**Fecha: del** 25/07/2012 **al** 25/07/2012  
**Fecha** 25/7/2012 **Página** 1

**Destino** AYTO. DE SASAMON (BURGOS)

Núm Reg.	Fecha	Origen	Resumen
----------	-------	--------	---------

24509/RG 2265921 25/07/2012 12:57:52

SUBDELEGACION GOBIERNO BURGOS

RECURSO REPOSICION CONTRA NORMAS SUBSIDIARIAS - FELISA GONZALEZ GALERON, REPRESENTANTE ANGEL GARCIA ORTIZ

AYUNTAMIENTO DE SASAMON  
REGISTRO DE ENTRADA  
Número 895  
Fecha 27 JUL 2012

Hablado por telefono  
con el Abogado

Debe interponer Reclamación  
ahora con la aprobación  
Judicial

**AL AYUNTAMIENTO DE SASAMÓN**  
(Plaza mayor nº 1- C.P. 09123-Sasamón-Burgos)

**DOÑA FELISA GONZÁLEZ GALERÓN**, mayor de edad, casada, con domicilio en Villandiego, en la Ctra. de Villaldemiro S/N, C.P. 09132, con D.N.I. nº 12.998.020-F, con domicilio a efectos de citaciones y notificaciones en el despacho profesional del letrado de Burgos **Don Ángel García Ortiz**, sito en Burgos, en la Calle Vitoria nº 28, 4º d, C.P. 09004, Tef./Fax 947 412323, y e-mail [angelgaror@hotmail.com](mailto:angelgaror@hotmail.com), ante este Ayuntamiento de Sasamón (Burgos) comparece en su propio nombre y derecho, y como mejor proceda en derecho **DICE**:

Que en fecha veinticinco de junio de dos mil doce le ha sido notificado a su esposo Don José María Hurtado Hurtado, el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Sasamón en fecha dos de mayo de dos mil doce, por el que se procede a desestimar las alegaciones presentadas por Don José María Hurtado Hurtado en su nombre, con nº registro de entrada 134 de fecha nueve de febrero de dos mil doce solicitando que la finca 5002 del polígono 504 sea incluida en la ampliación de suelo urbano, por entender que, *"dicha parcela no reúne los requisitos precisos establecidos por la normativa vigente no pudiendo incluirse dentro del perímetro del casco urbano"*, y

**EXPONE**

Que por medio del presente escrito viene a formular, al amparo de lo previsto en el artículo 107.1 de la Ley 30/1.992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, el correspondiente **RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN**, por considerar el acuerdo adoptado contrario a derecho, dicho

sea esto con el debido respeto y en términos de defensa, y ello en atención a los siguientes

## MOTIVOS

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 62.2 y 63 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se invoca la nulidad del acuerdo adoptado, en sus dos vertientes, formal y sustancial.

El acuerdo que se le notifica, no sólo es contrario a las normas urbanísticas vigentes tal y como luego se argumentará, sino que, además, pese a parecer impecable en su forma, carece sin embargo, de los requisitos formales necesarios; en efecto, establece el artículo 89 Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que: *"1.- La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo. (...) 3. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 54."*

El artículo 54 de la misma ley, establece, por su parte, que: *"1.- Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: a).- Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos (...)"*.

Pues bien, la resolución dictada se limita a decir que *"la finca 5002 del polígono 504 no reúne los requisitos precisos establecidos en la normativa vigente, no pudiendo incluirse dentro del perímetro de suelo urbano"*. Es decir se trata de una resolución meramente enunciativa, que no argumenta mínimamente la decisión adoptada. La resolución, antes de denegar la petición debió explicar siquiera de manera indiciaria cuáles son los requisitos concretos establecidos en la normativa vigente para considerarse finca urbana, que la finca no cumple. Al no hacerlo así, el Ayuntamiento está incumpliendo su obligación legal de fundamentar su decisión, y deja a la recurrente en la más absoluta indefensión.

**SEGUNDO.**- Es igualmente rechazable, por cuestiones de fondo, el acuerdo dictado que es objeto de nuestro recurso. Como tendremos ocasión de argumentar detalladamente, a través del análisis de las circunstancias que concurren en el caso, que vamos a desgranar a continuación, la finca de la recurrente no ha sido incluida indebidamente en el Avance de las Normas como suelo urbano.

Dicha finca que catastralmente se describe como; *"Finca 5002 del polígono 504 al sitio de La Cubeta de Villandiego. Superficie de 829 m2. Referencia catastral 09375F504050020000TA"* cuenta con las siguientes características físicas y urbanísticas:

1º.- Abastecimiento de agua y alcantarillado de saneamiento.

2º.- Acceso rodado independiente.

3º.- Suministro de energía eléctrica.

4º.- Es colindante al actual suelo urbano del núcleo de población de Villandiego, donde existen varios edificios y construcciones, entre ellos el centro cultural de la localidad.

El artículo 11 de la Ley 5/1999 de ocho de abril, de Urbanismo de Castilla y León establece que: *"Se clasificarán como suelo urbano los terrenos integrados de forma legal y efectiva en la red de dotaciones y servicios de un núcleo de población, y que, por tanto, cuenten con acceso público integrado en la malla urbana, abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica, en condiciones suficientes y adecuadas para servir a las construcciones e instalaciones que permita el planeamiento urbanístico"*.

De forma incomprensible, a la finca de la recurrente, pese a contar con acceso, servicio de agua, de luz y todos los demás que le son propios, como ya antes hemos detallado, no se le asigna en el Avance de las

Normas Urbanísticas Municipales, la catalogación de "**PARCELA SUELO URBANO AMPLIACIÓN CASCO**" que le es aplicable de acuerdo con la ley.

**TERCERO.-** Resulta patente, a la vista de los datos expuestos, que con la resolución dictada, se está irrogando un grave perjuicio a la recurrente y se vulnera el principio de proporcionalidad que debe regir en las actuaciones de la Administración en relación con los administrados. La Administración, en la formulación de un instrumento de ordenación, debe ponderar de manera objetiva todas las circunstancias concurrentes en el territorio. Las ventajas tienen que ser cualitativamente mayores que los perjuicios que se causen para que se tenga una debida proporción: el mayor perjuicio es directamente proporcional al beneficio que se obtiene con la calificación planteada; en efecto, cuanto mayores sean las exigencias del interés público mayores serán los sacrificios que se puedan imponer a la propiedad, pero la Administración debe hacer patente no sólo que ese desmerecimiento viene exigido por los intereses públicos sino que el medio elegido es el necesario para ello. En el caso que nos ocupa no existe proporción entre el sacrificio exigido y la privación a la finca de unas legítimas expectativas urbanísticas.

La resolución dictada vulnera igualmente el principio de racionalidad que se concreta en que la potestad de planeamiento ha de tener en cuenta todos los datos de hecho existentes en el municipio, ya que al planificador se le impone una obligación de conocimiento de la realidad que es imprescindible para el acierto del proyecto. En este sentido, del análisis de la resolución dictada se evidencia que la actuación municipal, al desconocer la realidad y circunstancias físicas de la finca, ha sido totalmente arbitraria.

Por lo expuesto,

**SOLICITA**, que teniendo por presentado este escrito se digne admitirlo y, en su consecuencia, haber por evacuado el trámite conferido, por formulado el correspondiente recurso potestativo de reposición contra el acuerdo adoptado, y por efectuadas las alegaciones que anteceden, todo ello a

fin de que, en atención a lo expuesto, se emita resolución por la que, revocando el acuerdo dictado, se resuelva tener por incluida la finca 5002 del polígono 504 de su propiedad dentro del casco urbano, calificándola como suelo urbano en el Avance de las NNUU municipales que son objeto de aprobación en los términos solicitados por esta parte, todo ello con lo demás que proceda y sea de hacer en justicia que pide en Sasamón, a veinticuatro de julio de dos mil doce.



Ldo. **ÁNGEL GARCÍA ORTIZ**  
COL. 1.301



Fdo. **FELISA GONZÁLEZ GALERÓN**